

“Doctrina jurisprudencial vinculante”: interpretación y aplicación de la ley

José Hurtado Pozo

I

En una sentencia de noviembre de 2023, los jueces del Tribunal Federal suizo consideraron que tomar en cuenta la duración relativamente breve de una violación al momento de fijar la pena es conforme al derecho federal. Sin embargo, un año después, en otra decisión, señalaron que la sentencia previa contiene una afirmación “aislada e inadecuada”, en el sentido de que la noción de “duración relativamente corta”, desde la perspectiva de la culpabilidad, no puede calificarse como un atenuante.

En recientes acuerdos plenarios, los jueces de la Corte Suprema peruana han establecido criterios vinculantes sobre los artículos 185 y 186 del Código Penal, precisando la distinción entre el hurto simple y el hurto agravado, y determinando que este último es un delito autónomo respecto del primero. De este modo, la noción de hurto sería la misma en ambos casos. Además, han establecido el momento en que se considera consumado el delito.

Las reflexiones que siguen están motivadas por estas decisiones judiciales. Resulta imposible plantear y analizar, siquiera de forma esquemática, los innumerables problemas de fondo que surgen en torno a la concepción del derecho, sus relaciones con la política y la moral, la fuerza vinculante de las sentencias supremas, y la seguridad e igualdad que supuestamente garantiza el principio de legalidad.

II

En el Perú, generalmente, se acepta que la Corte Suprema, como “cabeza del Poder Judicial y órgano constitucional específico”, tiene la función de determinar de forma definitiva el contenido de la ley. Asimismo, se le atribuye la “misión fundamental de creación de doctrina legal”, es decir, depurar y controlar la aplicación del derecho por los jueces, asegurando que sus decisiones se sometan a la ley y unificando la jurisprudencia para garantizar la seguridad jurídica y la igualdad en la interpretación y aplicación de las disposiciones legales.

Se estima, en principio, que estas funciones están respaldadas por el reconocimiento legal y constitucional del carácter vinculante de la jurisprudencia, lo que presupone la “previsibilidad, calculabilidad y estabilidad de las decisiones judiciales”, así como “la igualdad de todos los ciudadanos” ante la ley. Así mismo, que esto no implica, sin embargo, una negación de la independencia de los jueces, reconocida por la Constitución, en la interpretación del “derecho objetivo”. No obstante, se afirma que esta independencia está limitada por la ley y no autoriza a los jueces a contradecir la jurisprudencia de la Corte Suprema, especialmente en el ámbito penal, debido al principio de legalidad, que garantiza la exclusividad de la ley.

III

A pesar de estas afirmaciones, se puede sostener que los jueces no aplican “la ley tal cual”. Las normas legales que prescriben comportamientos como el hurto o el robo y establecen sanciones están expresadas en un “lenguaje natural”, caracterizado por su ambigüedad e imprecisión. Por

lo tanto, la ley no tiene un significado único y requiere interpretación. Este proceso, tanto lógico como valorativo, involucra a doctrinarios y jueces, quienes se influyen mutuamente.

En consecuencia, la ley aplicada no es la “ley escrita en su sentido original”, sino aquella construida “por jueces, políticos y doctrinarios a través de la interpretación”. El principio de legalidad, que supuestamente garantiza la seguridad y la libertad de las personas, resulta ilusorio, ya que los destinatarios de la ley (los ciudadanos comunes) no pueden comprender su contenido únicamente a partir de la lectura del texto legislativo. El significado de “hurto” en el lenguaje común no coincide necesariamente con el que emplea la doctrina o la jurisprudencia.

IV

El efecto vinculante de la jurisprudencia, en el sentido admitido en los acuerdos plenarios, no puede ser seguida de manera estricta por todos los órganos judiciales debido a la imprecisión y vaguedad de los “criterios vinculantes”. Por ejemplo, las decisiones remiten a párrafos de los acuerdos que contienen los argumentos justificativos, lo que puede generar confusión. Esta deficiencia podría corregirse si los jueces reescribieran las disposiciones con mayor claridad. Así, en lugar de “hurto cometido en una de las circunstancias agravantes siguientes...”, podría decirse “hurto de bien ajeno de cualquier valor cometido en...”. O, en lugar de “apoderarse de cosa mueble ajena...”, podría decirse “apoderarse, mediante la obtención de la disponibilidad potencial, de cosa mueble ajena...”.

Sin embargo, incluso con tales correcciones y reformulaciones, las sentencias y los acuerdos plenarios necesitarán ser interpretados nuevamente, recurriendo a criterios lógicos y valorativos. No es claro ni eficaz, como lo hacen los jueces supremos peruanos, declarar que la libertad de apreciación jurídica, consagrada en la Constitución y limitada por la ley, no faculta a los jueces a decidir en contraposición con la jurisprudencia de la Corte Suprema, ya que “la ley” es precisamente el resultado de la interpretación. Esta confusión deriva de insuficiencias en la concepción del proceso de interpretación y en la vinculación de los jueces a la ley.

La fuerza vinculante de la jurisprudencia, entendida como un conjunto de decisiones repetidas que establecen criterios generales uniformes sobre el sentido de las disposiciones legales, depende de la claridad, solidez y rigor con los que se ejerza la facultad de interpretar y aplicar tanto el derecho como los hechos en cuestión. No basta con declarar formalmente su carácter vinculante ni con calificarla de “doctrina jurisprudencial”.

En países con inestabilidad social, política y legislativa, la seguridad del sistema será garantizada cuando, sin desnaturalizar el sentido común del “texto legal” (disposición escrita codificada), se le interprete y aplique de manera coherente y transparente. Esto implica exponer de manera clara los “criterios valorativos” que se toman en cuenta para seleccionar, entre los diversos significados posibles, aquel que se considere justo e igualitario.

Sin embargo, no debe olvidarse ni descuidarse la consideración de que el discurso doctrinal o judicial oculta los conflictos de poder que subyacen en el sistema social. Esto es esencial para revelar los fines con los que se crean y emplean los dispositivos o mecanismos de control de los comportamientos. Al respecto, resulta poco creíble, por ejemplo, que no se tenga en cuenta, en contraposición a lo que se admite en el caso de hurto simple, el valor de la cosa sustraída en el hurto agravado. Los jueces peruanos afirman que, de lo contrario, “el derecho penal sólo protegería a las personas cuya remuneración ascienda a dicho monto, dejando desprotegidas a las víctimas de menores ingresos, lo que generaría un derecho penal que tutela el patrimonio de los socialmente mejor ubicados y desampara a quienes tienen menores recursos, que constituyen la mayoría en nuestro país”.

Fribourg, octubre 2024